

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0065/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100116817**

ANTECEDENTES

- I. El 15 de Noviembre de 2017, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Jalisco registrada con el número de folio 1613100116817:

"las versiones públicas en formato digital de las resoluciones administrativas con las que se hayan resuelto de manera definitiva los procedimientos administrativos." (SIC)

Otros datos para facilitar su localización.

"listado con el número de los expedientes totales que fueron abiertos en el año 2016 y lo que va del año 2017, por la Delegación de la PROFEPA en el estado de Jalisco, en materia de (industria, forestal, vida silvestre, zona federal, impacto ambiental u organismos genéticamente modificados)" (SIC)

- II. Mediante oficio PFFPA/21.7/2553-17-007000, la Delegación de la PROFEPA en el estado de Jalisco informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

"Sobre el particular, hago de su conocimiento el listado de los expedientes que fueron abiertos en los años 2016 y 2017 en todas las materias, cuyo listado se despliega a continuación, en el cual se señala el año, el número de expediente y la materia: (La Delegación anexa el listado de los expedientes que fueron abiertos en los años 2016 y 2017 en todas las materias)

Aunado a lo anterior y en virtud de que se requiere las versiones públicas de las resoluciones definitivas con las que se haya resuelto los expedientes antes referidos, se remite el listado de los expedientes resueltos de los años 2016 y 2017 en todas las materias, mismos que han sido concluidos, por lo que la información contenida en los mismos es considerada como pública, asimismo y toda vez que se requiere las Resoluciones Administrativas emitidas, se hace de su conocimiento el número de fojas que integran cada una de las mismas, en ese sentido y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 109, 111 y 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las mismas podrán ser proporcionada en su versión pública, una vez que se informe a ésta Delegación lo conducente, respecto al pago de derechos correspondiente: (La Delegación anexa una tabla con el listado de los expedientes resueltos en todas las materias de los años 2016 y 2017)

En ese sentido se hace la aclaración que el listado anterior se refiere únicamente a procedimientos administrativos de los años 2016 y 2017 que han sido concluidos, en consecuencia, los expedientes que no se incluyen en dicho listado, se refieren a aquellos procedimientos administrativos en los cuales aún no se ha emitido la resolución administrativa respectiva.

De igual manera, se emiten las siguientes consideraciones por lo que se refiere a los expedientes que se enlistan a continuación, en los cuales se presentó un medio de impugnación, mismo que encuentra pendiente de resolución:

NO.	EXPEDIENTE	MEDIO IMPUGNACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN MEDIO DE IMPUGNACIÓN
1	PFFPA/21.2/2C.27.1/012/16	Juicio Contencioso Administrativo	06-abr-17
2	PFFPA/21.2/2C.27.1/013/16	Recurso de revisión	15-dic-16
3	PFFPA/21.2/2C.27.1/041/17	Recurso de revisión	12-oct-17

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0065/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100116817**

NO.	EXPEDIENTE	MEDIO IMPUGNACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN MEDIO DE IMPUGNACIÓN
4	PFPA/21.3/2C.27.2/015/16	Recurso de revisión	30-ago-17
5	PFPA/21.3/2C.27.5/036/16	Recurso de revisión	19-oct-17

Por lo que respecta a la solicitud de entrega de la versión pública de la resolución administrativa que obra en autos del expediente administrativo número PFPA/21.2/2C.27.1/012-16, se informa que esta Delegación no se encuentra en posibilidades de proporcionar al solicitante la versión pública de la resolución administrativa de que se trata, toda vez que, si bien es cierto dicho procedimiento de inspección y vigilancia fue concluido mediante una resolución administrativa, también lo es que la misma fue impugnada a través de la Demanda de Nulidad presentada en la fecha señalada en el listado anteriormente insertado, el cual a la fecha de emisión del presente se encuentra en sustanciación y desahogándose en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que se considera que el procedimiento administrativo aún no ha causado estado, en consecuencia no resulta procedente proporcionar copia de los documentos, actuaciones, diligencias o constancias propias del expediente en comento, toda vez que la Sala en comento se encuentra substanciando el Juicio Contencioso Administrativo de que se trata, motivo por el cual dicha información cuenta con el carácter de RESERVADA, conforme a lo establecido en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales a la letra señalan:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II

De la Información Reservada

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...

...XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II

De la Información Reservada

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...

...XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Cabe destacar que el procedimiento de inspección y vigilancia de referencia, se tramita ante esta autoridad administrativa ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito, el cual se encuentra descrito en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Título Sexto, Capítulo II al Capítulo IV, y su principal finalidad consiste en la inspección y vigilancia del pleno cumplimiento de las leyes ambientales federales vigentes, dividiéndose en algunas etapas.

1.- Orden de inspección: Personal autorizado acude al lugar a inspeccionar, identificándose y entregando a la persona con la cual se entienda la diligencia, copia de dicha orden debidamente fundada y motivada, acto seguido levanta acta circunstanciada en la que se asientan los actos, hechos u omisiones que se hayan presenciado durante la diligencia de inspección, dándole la oportunidad al inspeccionado a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, o bien hacer uso de ese

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0065/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100116817**

derecho en un término de 5 días siguientes a dicha visita de inspección, ello de conformidad con el artículo 162 al 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2.- **Emplazamiento:** Se requiere al interesado a fin de que adopte las medidas correctivas y de urgente aplicación que sean necesarias, otorgándole un término para su cumplimiento, asimismo se le concede un término de 15 días para que presente las pruebas que considere pertinentes y manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

3.- **Alegatos:** El artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que una vez transcurrido el término para que exhiba pruebas y realice manifestaciones, sin que haya usado ese derecho o bien, desahogadas las pruebas, se ponen a su disposición las actuaciones por un término de 3 días hábiles para que por escrito presente sus alegatos.

4.- **Resolución:** El artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que transcurrido el término para presentar alegatos, la PROFEPA cuenta con un término de 20 días siguientes, para dictar la resolución respectiva, en la cual se le podrán imponer las sanciones que correspondan.

De lo anterior se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que transgreda la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado, por lo que, considerando que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo federal constituye el medio de impugnación que procede en contra de las resoluciones administrativas definitivas que establece el artículo III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, específicamente en la fracción IV, siendo el caso de las resoluciones que emite esta Autoridad, por la violación a la legislación federal en materia ambiental; para una mayor se citan los artículos antes referidos:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

"ARTÍCULO 2o.-El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales."

De igual manera, el medio de impugnación consistente en el Juicio Contencioso Administrativo se encuentra previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual a la letra señala:

"ARTÍCULO 176.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes.

En consecuencia, no resulta procedente el proporcionar la resolución administrativa o alguna otra actuación del expediente administrativo en comento, hasta en tanto no se emita una sentencia en autos del juicio contencioso administrativo derivado de la demanda de nulidad interpuesta ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que la Autoridad que actualmente se encuentra

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0065/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100116817**

sustanciado dicho juicio, examinará todos y cada uno de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte demandante, en apego a los derechos humanos de legalidad y debido proceso que rigen el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer la información con carácter de reservada antes de la determinación final de dicha Autoridad, constituiría una violación al derecho de audiencia y defensa de la ahora demandante.

Aunado a lo expuesto, y a efecto de dar cumplimiento a la normatividad aplicable a la materia de transparencia se señala lo siguiente:

El "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Del punto del Acuerdo expuesto, se desprende también que para la actualización de la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, es necesario acreditar los siguientes elementos:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Por lo que, en el caso que nos ocupa se acreditan dichos elementos a saber:

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0065/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100116817**

1. El expediente corresponde a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismo que ha sido impugnado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que el mismo no ha causado estado; y
2. La información requerida consiste puntualmente en las actuaciones, diligencias o constancias propias de dicho procedimiento, el cual aún no se considera que ha causado estado, toda vez que se encuentra en trámite el juicio contencioso administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Bajo esta óptica, es importante señalar que los expedientes que se encuentren impugnados a través del juicio contencioso administrativo, se trata de información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado, no obstante se emitió una resolución administrativa por esta Autoridad en un procedimiento que se sigue a manera de juicio, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra sustanciando un procedimiento con la finalidad de emitir una sentencia definitiva, en la que se determinará el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento por parte de esta Autoridad.

Por otra parte, el artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño es de señalar lo siguiente:

Con referencia a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está sustanciando ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuya sentencia podría modificar el sentido de la resolución emitida por esta Autoridad.

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar el Tribunal al momento de resolver el juicio contencioso administrativo de que se trata.

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0065/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100116817**

En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en referente a la fracción III del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

En atención al punto del Lineamiento transcrito, es relevante demostrar que la reserva de la información de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo subsecuente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.*

En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0065/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100116817**

II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.*

En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias del expediente administrativo, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta Procuraduría, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que rebasa el interés público.

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.*

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar.

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.*

Como ya se ha expuesto, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente administrativo número PFFPA/21.2/2C.27.1/012-16, representa:

Riesgo real: Se podría vulnerar el normal desarrollo de la sustanciación del juicio contencioso administrativo interpuesto ante el ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual aún se encuentra en substanciación.

Riesgo demostrable: Se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Riesgo identificable: Se vería menoscabada la potestad, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.*

Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento administrativo impugnado mediante el juicio contencioso administrativo, se causaría un daño a la posible determinación que el dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente derivado de que el expediente administrativo no ha causado estado al haberse combatido mediante un medio de impugnación.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente en la sustanciación del juicio contencioso administrativo que en el ámbito de sus atribuciones se encuentra substanciando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0065/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100116817**

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de la información solicitada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP.

Por lo que respecta a la solicitud de entrega de las versiones públicas de las resoluciones administrativas que obran en autos de los expedientes administrativos números PFFPA/21.2/2C.27.1/013-16, PFFPA/21.2/2C.27.1/041-17, PFFPA/21.3/2C.27.2/015-16 y PFFPA/21.3/2C.27.5/036-16, se informa que esta Delegación no se encuentra en posibilidades de proporcionar al solicitante las versiones públicas de las resoluciones administrativas de que se trata, toda vez que, si bien es cierto dichos procedimientos de inspección y vigilancia fueron concluidos mediante una resolución administrativa, también lo es que las mismas fueron impugnadas a través del Recurso de Revisión, en las fechas señaladas en la lista antes insertada, los cuales a la fecha de emisión del presente se encuentran en sustanciación y desahogándose, por lo que continúan abiertos; es decir, se encuentran en trámite y aún no han causado estado y, por lo tanto el procedimiento continúa, en consecuencia no resulta procedente proporcionar copia de los documentos, actuaciones, diligencias o constancias propias de los expedientes en comento, toda vez que esta Procuraduría se encuentra substanciando los mismos, motivo por el cual dicha información cuenta con el carácter de RESERVADA, conforme a lo establecido en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales a la letra señalan:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II

De la Información Reservada

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...

...XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II

De la Información Reservada

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...

...XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Cabe destacar que el procedimiento de inspección y vigilancia de referencia, se tramita ante esta autoridad administrativa ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito, el cual se encuentra descrito en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Título Sexto, Capítulo II al Capítulo IV, y su principal finalidad consiste en la inspección y vigilancia del pleno cumplimiento de las leyes ambientales federales vigentes, dividiéndose en algunas etapas.

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0065/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100116817**

1.- *Orden de inspección: Personal autorizado acude al lugar a inspeccionar, identificándose y entregando a la persona con la cual se entiende la diligencia, copia de dicha orden debidamente fundada y motivada, acto seguido levanta acta circunstanciada en la que se asientan los actos, hechos u omisiones que se hayan presenciado durante la diligencia de inspección, dándole la oportunidad al inspeccionado a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, o bien hacer uso de ese derecho en un término de 5 días siguientes a dicha visita de inspección, ello de conformidad con el artículo 162 al 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

2.- *Emplazamiento: Se requiere al interesado a fin de que adopte las medidas correctivas y de urgente aplicación que sean necesarias, otorgándole un término para su cumplimiento, asimismo se le concede un término de 15 días para que presente las pruebas que considere pertinentes y manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

3.- *Alegatos: El artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que una vez transcurrido el término para que exhiba pruebas y realice manifestaciones, sin que haya usado ese derecho o bien, desahogadas las pruebas, se ponen a su disposición las actuaciones por un término de 3 días hábiles para que por escrito presente sus alegatos.*

4.- *Resolución: El artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que transcurrido el término para presentar alegatos, la PROFEPA cuenta con un término de 20 días siguientes, para dictar la resolución respectiva, en la cual se le podrán imponer las sanciones que correspondan.*

De lo anterior se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que transgreda la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado, por lo que, considerando que el recurso de revisión constituye el medio de impugnación de un acto administrativo ante un órgano de este carácter, el cual se tramita ante el superior jerárquico de la autoridad administrativa que emitió la resolución, por tanto, es un medio de defensa que permite vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación, por lo que se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio.

Ahora bien, el procedimiento del Recurso de Revisión se encuentra descrito en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en el TÍTULO SEXTO, DEL RECURSO DE REVISIÓN, CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES, el cual en su Artículo 83, establece:

"Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda. En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente."

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0065/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100116817**

razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso."

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución. Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses."

De igual manera, el Recurso de Revisión se encuentra previsto en el artículo 176 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual a la letra señala:

"ARTÍCULO 176.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, tumando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva."

En consecuencia, no resulta procedente el proporcionar al solicitante copias de las resoluciones administrativas o de ni ninguna otra actuación de los expedientes administrativos en comento, hasta en tanto no se emita una resolución sobre el recurso interpuesto ante el Superior Jerárquico quien se encuentra desahogando los procesos correspondientes, toda vez que los Recursos de revisión que actualmente se encuentran siendo sustanciados, examinarán todos y cada uno de los agravios hechos valer por los recurrentes, en apego a los derechos humanos de legalidad y debido proceso que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer la información con carácter de reservada antes de la determinación final de la autoridad, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento.

Aunado a lo expuesto, y a efecto de dar cumplimiento a la normatividad aplicable a la materia de transparencia se señala lo siguiente:

El "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0065/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100116817**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Del punto del Acuerdo expuesto, se desprende también que para la actualización de la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, es necesario acreditar los siguientes elementos:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Por lo que, en el caso que nos ocupa se acreditan dichos elementos a saber:

- 1. El expediente corresponde a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismo que se encuentra en trámite, por lo que ésta no ha causado estado; y*
- 2. La información requerida consiste puntualmente en las actuaciones, diligencias o constancias propias de dicho procedimiento que se está sustanciando por parte del superior jerárquico de esta unidad administrativa que emitió el acuerdo de cierre.*

Bajo esta óptica, es importante señalar que los expedientes que se encuentren impugnados a través de Recurso de Revisión, se trata de información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado es un procedimiento en el que la autoridad se encuentra sustanciando un procedimiento con la finalidad de emitir una resolución definitiva, por lo que en dicha actuación se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otra parte, el artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0065/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100116817**

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño es de señalar lo siguiente:

Con referencia a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en los expedientes en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está substanciando.

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones de los referidos expedientes se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar.

En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicar las constancias y actuaciones de los expedientes administrativos, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en referente a la fracción III del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0065/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100116817**

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

En atención al punto del Lineamiento transcrito, es relevante demostrar que la reserva de la información de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo subsecuente:

I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.*

En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.*

En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias de los expedientes administrativos, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta Procuraduría, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que rebasa el interés público.

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.*

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar.

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.*

Como ya se ha expuesto, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en los expedientes administrativos antes referidos, representa:

Riesgo real: Se podría vulnerar el normal desarrollo de la sustanciación del Recurso de revisión interpuesto.

Riesgo demostrable: Se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar el Superior Jerárquico de esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Riesgo identificable: Se vería menoscabada la potestad, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0065/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100116817**

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.*

Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente a los procedimientos administrativos impugnados mediante el Recurso de Revisión, se causaría un daño a la posible determinación que esta autoridad dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente derivado de que el expediente administrativo se encuentra en trámite por lo que no ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente en la sustanciación de los recursos de revisión que en el ámbito de sus atribuciones lleva esta autoridad.

VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de la información solicitada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP."

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **PROFEPA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0065/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100116817**

IV. Que el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

V. Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que en el oficio número PFFPA/21.7/2553-17-007000, la Delegación de la PROFEPA en el estado de Jalisco, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, mismos que consisten en:

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0065/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100116817**

"...Por lo que respecta a la solicitud de entrega de la versión pública de la resolución administrativa que obra en autos del expediente administrativo número PFFPA/21.2/2C.27.1/012-16, se informa que esta Delegación no se encuentra en posibilidades de proporcionar al solicitante la versión pública de la resolución administrativa de que se trata, toda vez que, si bien es cierto dicho procedimiento de inspección y vigilancia fue concluido mediante una resolución administrativa, también lo es que la misma fue impugnada a través de la Demanda de Nulidad presentada en la fecha señalada en el listado anteriormente insertado, el cual a la fecha de emisión del presente se encuentra en sustanciación y desahogándose en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que se considera que el procedimiento administrativo aún no ha causado estado, en consecuencia no resulta procedente proporcionar copia de los documentos, actuaciones, diligencias o constancias propias del expediente en comento, toda vez que la Sala en comento se encuentra substanciando el Juicio Contencioso Administrativo de que se trata, motivo por el cual dicha información cuenta con el carácter de RESERVADA, conforme a lo establecido en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

"...Por lo que respecta a la solicitud de entrega de las versiones públicas de las resoluciones administrativas que obran en autos de los expedientes administrativos números PFFPA/21.2/2C.27.1/013-16, PFFPA/21.2/2C.27.1/041-17, PFFPA/21.3/2C.27.2/015-16 y PFFPA/21.3/2C.27.5/036-16, se informa que esta Delegación no se encuentra en posibilidades de proporcionar al solicitante las versiones públicas de las resoluciones administrativas de que se trata, toda vez que, si bien es cierto dichos procedimientos de inspección y vigilancia fueron concluidos mediante una resolución administrativa, también lo es que las mismas fueron impugnadas a través del Recurso de Revisión, en las fechas señaladas en la lista antes insertada, los cuales a la fecha de emisión del presente se encuentran en sustanciación y desahogándose, por lo que continúan abiertos; es decir, se encuentran en trámite y aún no han causado estado y, por lo tanto el procedimiento continúa, en consecuencia no resulta procedente proporcionar copia de los documentos, actuaciones, diligencias o constancias propias de los expedientes en comento, toda vez que esta Procuraduría se encuentra substanciando los mismos, motivo por el cual dicha información cuenta con el carácter de RESERVADA, conforme a lo establecido en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

Al respecto, este Comité considera que la Delegación de la PROFEPA en el estado de Jalisco, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Delegación en el Estado de Jalisco de conformidad con lo siguiente:

"...Como ya se ha expuesto, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente administrativo número PFFPA/21.2/2C.27.1/012-16, representa: Riesgo real: Se podría vulnerar el normal desarrollo de la sustanciación del juicio contencioso administrativo interpuesto ante el ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual aún se encuentra en sustanciación, Riesgo demostrable: Se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, Riesgo identificable: Se vería menoscabada la potestad, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público."

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0065/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100116817**

"...Como ya se ha expuesto, el publicar la información correspondiente a las resoluciones administrativas que obran en autos de los expedientes administrativos números PFFPA/21.2/2C.27.1/013-16, PFFPA/21.2/2C.27.1/041-17, PFFPA/21.3/2C.27.2/015-16 y PFFPA/21.3/2C.27.5/036-16 representa: Riesgo real: Se podría vulnerar el normal desarrollo de la sustanciación del Recurso de revisión interpuesto, Riesgo demostrable: Se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar el Superior Jerárquico de esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable y un Riesgo identificable: Se vería menoscabada la potestad, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Delegación en el Estado de Jalisco de conformidad con lo siguiente:

"...En lo relativo a la fracción II. Del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Delegación en el Estado de Jalisco de conformidad con lo siguiente:

"...Por otra parte, en referente a la fracción III. Del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."

Asimismo, este Comité considera que la Delegación de la PROFEPA en el estado de Jalisco demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Delegación en el Estado de Jalisco de conformidad con lo siguiente:

"El expediente corresponde a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismo que se encuentra en trámite, por lo que ésta no ha causado estado;"

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Delegación en el Estado de Jalisco de conformidad con lo siguiente:

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0065/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100116817**

"La información requerida consiste puntualmente en las actuaciones, diligencias o constancias propias de dicho procedimiento que se está sustanciando por parte de esta unidad administrativa."

Para los efectos del primer párrafo del Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

Lo dispuesto en el numeral se acredita con lo manifestado por la Delegación en el Estado de Jalisco de conformidad con lo siguiente:

Cabe destacar que el procedimiento de inspección y vigilancia de referencia, se tramita ante esta autoridad administrativa ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito, por lo que se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio.

Ahora bien, el procedimiento de inspección y vigilancia se encuentra descrito en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Título Sexto, Capítulo II al Capítulo IV, y su principal finalidad consiste en la inspección y vigilancia del pleno cumplimiento de las leyes ambientales federales vigentes, dividiéndose en algunas etapas.

1.- Orden de inspección: Personal autorizado acude al lugar a inspeccionar, identificándose y entregando a la persona con la cual se entiende la diligencia, copia de dicha orden debidamente fundada y motivada, acto seguido levanta acta circunstanciada en la que se asientan los actos, hechos u omisiones que se hayan presenciado durante la diligencia de inspección, dándole la oportunidad al inspeccionado a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, o bien hacer uso de ese derecho en un término de 5 días siguientes a dicha visita de inspección, ello de conformidad con el artículo 162 al 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2.- Emplazamiento: Se requiere al interesado a fin de que adopte las medidas correctivas y de urgente aplicación que sean necesarias, otorgándole un término para su cumplimiento, asimismo se le concede un término de 15 días para que presente las pruebas que considere pertinentes y manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

3.- Alegatos: El artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que una vez transcurrido el término para que exhiba pruebas y realice manifestaciones, sin que haya usado ese derecho o bien, desahogadas las pruebas, se ponen a su disposición las actuaciones por un término de 3 días hábiles para que por escrito presente sus alegatos.

4.- Resolución: El artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que transcurrido el término para presentar alegatos, la PROFEPA cuenta con un término de 20 días siguientes, para dictar la resolución respectiva, en la cual se le podrán imponer las sanciones que correspondan.

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0065/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100116817**

Por lo anterior, es pertinente mencionar que el procedimiento de inspección es un procedimiento administrativo especial, y que en cumplimiento a las garantías de legalidad y debido proceso que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer la información con carácter de reservada antes de la determinación final de la autoridad, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que podría traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta autoridad, sin una afectación jurídica y exigible al visitado, por lo que podría evitar la obligación de esta autoridad para velar por el derecho humano de protección al medio ambiente.

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En el caso que nos ocupa la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Jalisco señaló que el expediente de inspección, se trata de información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado es un procedimiento en el que la autoridad se encuentra sustanciando un procedimiento con la finalidad de emitir una resolución definitiva, por lo que en dicha actuación se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la Delegación de la PROFEPA en el estado de Jalisco manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Delegación en el Estado de Jalisco de conformidad con lo siguiente:

"...En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Delegación en el Estado de Jalisco de conformidad con lo siguiente:

"...En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias del expediente administrativo, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta Procuraduría, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que rebasa el interés público."

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Delegación en el Estado de Jalisco de conformidad con lo siguiente:

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0065/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100116817**

"...El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, menoscabando la potestad que tiene esta Autoridad, en el ámbito de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente óptimo."

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Delegación en el Estado de Jalisco de conformidad con lo siguiente:

"...Como ya se ha expuesto, el publicar la información correspondiente a la resolución administrativa que obra en autos del expediente administrativo número PFFPA/21.2/2C.27.1/012-16 representa:

- *Riesgo real: Se podría vulnerar el normal desarrollo de la sustanciación del juicio contencioso administrativo interpuesto ante el ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual aún se encuentra en substanciación.*
- *Riesgo demostrable: Se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.*
- *Riesgo identificable: Se vería menoscabada la potestad, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.*

"...Como ya se ha expuesto, el publicar la información correspondiente a las resoluciones administrativas que obran en autos de los expedientes administrativos números PFFPA/21.2/2C.27.1/013-16, PFFPA/21.2/2C.27.1/041-17, PFFPA/21.3/2C.27.2/015-16 y PFFPA/21.3/2C.27.5/036-16 representa:

- *Riesgo real: Se podría vulnerar el normal desarrollo de la sustanciación del Recurso de revisión interpuesto*
- *Riesgo demostrable: Se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar el Superior Jerárquico de esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.*
- *Riesgo identificable: Se vería menoscabada la potestad, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.*

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Delegación en el Estado de Jalisco de conformidad con lo siguiente:

Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento administrativo impugnado mediante el juicio contencioso administrativo, se causaría un daño a la posible determinación que el dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0065/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100116817**

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente derivado de que el expediente administrativo no ha causado estado al haberse combatido mediante un medio de impugnación.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente en la sustanciación del juicio contencioso administrativo que en el ámbito de sus atribuciones se encuentra substanciando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente a los procedimientos administrativos impugnados mediante el Recurso de Revisión, se causaría un daño a la posible determinación que esta autoridad dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente derivado de que el expediente administrativo se encuentra en trámite por lo que no ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente en la sustanciación de los recursos de revisión que en el ámbito de sus atribuciones lleva esta autoridad.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Lo dispuesto en la fracción-arriba citada se acredita con lo manifestado por la Delegación en el Estado de Jalisco de conformidad con lo siguiente:

"La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente II, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

VIII. Que la Delegación de la PROFEPA en el estado de Jalisco, mediante el oficio número PFFPA/21.7/2553-17-007000, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio PFFPA/21.7/2553-17-007000 y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0065/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100116817**

así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción XI de la LFTAIP, 101, 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP; en correlación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la **información reservada**, señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio PFFPA/21.7/2553-17-007000 de la Delegación de la PROFEPA en el estado de Jalisco por el periodo de cinco años o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Jalisco, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 12 de Diciembre de 2017.



LIC. JORGE ALBERTO VALENCIA SANDOVAL
Coordinador de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente



MTRA. LUZ MARÍA GARCÍA RANGEL
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría
de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente



LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente